



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-232/2016

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JE-232/2016.

**ACTOR:** DANIEL BONILLA SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO SOCIALISTA ANTE EL CONSEJO  
MUNICIPAL DE TOCATLÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE TOCATLÁN,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIO:** JOSEFINA MUÑOZ  
HERNÁNDEZ.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.-

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JE-232/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **Daniel Bonilla Sánchez** representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal de Tocatlán del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de *“el cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría otorgada a favor de candidato propuesto por el Partido del Trabajo, que postuló al C. José del Carmen Hernández Morales, como candidato propietario a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala emitido por el Consejo Municipal Electoral Tocatlán, Tlaxcala emitido mediante sesión de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, así como la declaración de nulidad de la elección de integrantes de ayuntamiento correspondiente al municipio de Tocatlán, Tlaxcala”*, y,

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

**B. Acuerdo ITE-CG 128/2016.** Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, las candidaturas comunes y candidatos independientes, para el cargo de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**C. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016.

**D. Cómputo municipal.** Con fecha ocho de junio de la anualidad se llevó a cabo el cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tocatlán, Tlaxcala, en el que fue calificada la elección y otorgada la constancia de mayoría a favor del candidato del Partido del Trabajo José del Carmen Hernández Morales como Presidente de municipal electo del referido municipio.

**II. Juicio Electoral.** El doce de junio de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito presentado por Daniel Bonilla Sánchez representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal de Tocatlán del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**II. Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las diecinueve horas con treinta minutos, informe circunstanciado signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-232/2016

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual remite demanda de Juicio Electoral promovido por Daniel Bonilla Sánchez representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral de Tocatlán, Tlaxcala.

**III. Registro y turno a Ponencia.** El veintiuno de junio de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JE-232/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

**IV. Radicación y Requerimiento.** Mediante auto del veintisiete de junio del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Electoral y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-JE-232/2016; así mismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, reservándose la admisión ya que del estudio realizado a las actuaciones que integran el presente expediente se arribó a la conclusión de que era necesario realizar un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como al Instituto Nacional Electoral a efecto de agotar el principio de exhaustividad y este Tribunal estuviera en aptitud de emitir una resolución conforme a derecho.

**V. Tercero Interesado.** Dentro del presente expediente y hasta el momento del dictado de la presente resolución no se presentó persona que refiriera tener dicho carácter.

**VI.** Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, fue recibida en este Tribunal la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE

COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

**VII. Admisión, cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha quince de julio del presente año se admitió a trámite el expediente TE-JE-232/2016; se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Instituto Nacional Electoral dando cumplimiento a los requerimientos solicitados y toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente expediente y una vez concluida la substanciación atinente y estimando que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado se declaró cerrada la instrucción, a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del medio de impugnación hecho valer.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

**I. Requisitos formales.** El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-232/2016

fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que la representante del demandante precisa la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**II. Oportunidad.** El juicio electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acto impugnado deviene de la Sesión Permanente de Cómputo celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, dándose por notificado el aquí actor, ese mismo día, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del jueves nueve al domingo doce de junio del año en curso, conforme a lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el doce de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

**III. Legitimación.** El juicio electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político local ante un órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como se ha precisado con anterioridad.

**IV. Personería.** Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de Daniel Bonilla Sánchez, quien suscribe la demanda del juicio electoral al rubro indicado en su carácter de Representante del Partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral de Tocatlán, Tlaxcala, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**TERCERO. Agravios.** Previo el análisis de los planteamientos realizados por la actora, se hace necesario precisar que los agravios materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**<sup>1</sup>, por lo que se da por reproducido para todos sus efectos legales el escrito de demanda.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado el *“cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría otorgada a favor de candidato propuesto por el Partido del Trabajo, que postuló al C. José del Carmen Hernández Morales, como candidato propietario a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala emitido por el Consejo Municipal Electoral Tocatlán, Tlaxcala emitido mediante sesión de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, así como la declaración de nulidad de la elección de integrantes de ayuntamiento correspondiente al municipio de Tocatlán, Tlaxcala”* pues, según refiere, dicho ciudadano excedió su gasto de topes de campaña en más del cinco por ciento del monto total autorizado, además de comprar o adquirir cobertura

---

<sup>1</sup> Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista *“Justicia Electoral”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-232/2016

informativa o tiempos en televisión del cinco de mayo al treinta de mayo de la presente anualidad en el canal 16 por cable Metrópoli TV.

Así pues, se obtiene que los agravios sometidos a estudio de este Pleno consisten esencialmente en:

1. Que el ciudadano José del Carmen Hernández Morales candidato a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo excedió su gasto de campaña en más del cinco por ciento del monto autorizado.
2. Que el ciudadano José del Carmen Hernández Morales candidato a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo adquirió cobertura informativa o tiempos de televisión del cinco al treinta de mayo de la presente anualidad.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Determinado lo anterior, y entrando al estudio de los agravios, tenemos que, resulta inalcanzable la pretensión solicitada, al respecto es necesario precisar que si bien, conforme con los conceptos expresados por la actor, señala como acto reclamado el cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría otorgada a favor de candidato propuesto por el Partido del Trabajo, que postuló al C. José del Carmen Hernández Morales, como candidato propietario a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala emitido por el Consejo Municipal Electoral Tocatlán, Tlaxcala, no presentó pruebas ni expuso agravios para contravenir dicho acto, centrando su argumento en que el C. José del Carmen Hernández Morales rebasó el tope de campaña permitido, razón por la cual considera que se debe anular la elección relativa a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala; por lo cual el análisis del presente asunto de centrará en si existió el referido rebase del monto de tope de campaña permitido y si tal infracción fue determinante para el resultado de la elección, así como si dicho ciudadano adquirió cobertura informativa o tiempos de televisión del cinco al treinta de mayo de la presente anualidad.

Respecto del primer agravio, consistente en que el candidato a presidente municipal del Tocatlán, Tlaxcala, se excedió en los gastos de topes de campaña en más del cinco por ciento, límite establecido por la normatividad electoral, respecto a este agravio ofrece como medios probatorios:

**1. La documental.** Consistente en los documentos e información que remita la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los términos solicitados mediante escrito presentado ante esta autoridad el diez de junio de dos mil dieciséis, tal como lo justificó con el acuse de recibo original.

**2. La documental.** Consistente en la información y documentación solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización dependiente del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala.

**3. La documental.** Consistente en el escrito de fecha de once de junio de dos mil dieciséis presentado ante el Ing. Saúl Martínez Garrido en su carácter de Director General de Metrópoli TV, el cual, bajo protesta de decir verdad se negó a recibir, por lo que solicitó a este Tribunal que requiera la información negada en los términos planteados.

**4. La documental.** Consistente en la cotización de la comida por “LOS ALAMOS” con R.F.C SOCA62092274R5.

**5. La documental.** Consistente en la cotización de salón para 600 personas, sesenta juegos de mesa e instalaciones “LOS ALAMOS” con R.F.C SOCA62092274R5.

**6. La documental.** Consistente en la cotización de la Alquiladora “Aristos” con R.F.C. LOZF541220KJ8.

**7. La documental.** Consistente en la cotización de Renta de Audio Profesional “Avendaño” con R.F.C. AEHD660408P4A.

**8. La documental.** Consistente en la cotización de Renta de Audio Profesional “Avendaño” con R.F.C. AEHD660408P4A.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-232/2016

**9. La documental.** Consistente en la cotización de Producciones ESTRAY, con R.F.C. EADF66116AD4.

**10. La documental.** Consistente en la cotización de Producciones ESTRAY, con R.F.C. EADF66116AD4.

**11. La documental.** Consistentes en la cotización HB Asociados Uniformes Empresariales con R.F.C VEEL810803AJA.

**12. La documental.** Consistente en la cotización de BODEGAS HUITON S.A DE C.V.

**13. La documental.** Consistente en la cotización del Director general de "MAG's Comunicaciones" correspondiente al canal de TV denominado Metrópoli Televisión.

**14. La documental.** Consistente en la cotización del C. GUILLERMO Trinidad Avendaño con R.F.C AEFG940210BP9.

**15. La documental.** Consistente en la cotización del C. GUILLERMO Trinidad Avendaño con R.F.C AEFG940210BP9.

**16. La documental.** Consistente en la cotización del C. GUILLERMO Trinidad Avendaño con R.F.C AEFG940210BP9.

**17. Instrumentos tecnológicos.** Consistente en el DVD que anexó a su promoción del medio de impugnación y que contiene la grabación del canal 16 por cable Metrópoli TV, con una duración de una hora en la cual parecen las supuestas entrevistas por espacio de casi tres minutos, los cuales se difunden tres veces durante una hora, lo cual según él, ocurrió o se transmitió del cinco de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y el cual, según su dicho,

tiene cobertura en el municipio de Tocatlán, Tlaxcala. Así como la grabación descargada del canal de videos en *internet YouTube*.

**18. Instrumentos tecnológicos.** Consistentes en el DVD que anexó al medio de impugnación y que contiene la grabación de la caravana de cierre de campaña JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES, como Candidato Propietario a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, que tuvo verificativo el primero de junio de dos mil dieciséis, con una duración aproximado de doce minutos en el que se aprecia la distribución de calendarios de pared.

**19. Muestra de utilitarios.** Consistente en una gorra, una playera, una jarra, calendarios de pared, calcomanía e invitación al voto.

Por lo que respecta a las probanzas marcadas con los números 1 a la 16, las cuales consisten en documentales privadas, las cuales por si solas carecen de valor probatorio pleno, tal como lo plasmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXV/2014<sup>2</sup>, en consecuencia las documentales privadas solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

En efecto, dada la naturaleza imperfecta de las documentales privadas por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos que contienen por la facilidad con que se pueden confeccionar, en ese sentido, de tales documentales no se desprende por quienes fueron solicitadas y para que efectos fueron solicitadas, ni el promovente ofrece otro medio probatorio que permita tener por acreditado la existencia de las personas morales de las cuales emanaron dichas probanzas, por lo cual solo generar un indicio respecto de lo que se pretende acreditar.

---

<sup>2</sup>**DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-232/2016

Ahora bien, respecto a las probanzas marcadas con los numerales 17 y 18, consistentes en dos DVD, los cuales contienen en el primero un video y en el segundo dos videos; el primer DVD contiene un video en el cual se aprecia una serie de automóviles transitando por una avenida los cuales contienen propaganda política del Partido del Trabajo y del C. José del Carmen Hernández Morales, sin que de tal video se desprenda la circunstancia de tiempo y lugar, por lo tanto dicha prueba técnica no resulta suficiente para acreditar que se trata del cierre de campaña, como alude el promovente en su escrito inicial de demanda.



Por lo que respecta al segundo DVD, el cual contiene dos videos, de los cuales en el primero se aprecia a la ciudadana Ma. Teresa Avendaño Pérez, integrante de Planilla como Síndico Municipal de Tocatlan, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, quien del contenido del video se puede apreciar que se trata de una entrevista que el canal televisivo Metrópoli TV, realizo a dicha candidata, por lo tanto se trata de un mero trabajo de carácter periodístico.



Y del segundo video contenido en el DVD, se observa que se hace referencia al inicio de campañas electorales y en el cual no solamente se hace mención al C. José del Carmen Hernández Morales, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, sino que como se aprecia en las siguientes imágenes las cuales fueron extraídas del referido video, de igual manera hacen alusión a Rafael Coca Vázquez, otrora candidato a Presidente Municipal de Xalostoc, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana y al en ese entonces candidato a Diputado Local del Distrito III, por el Partido Socialista, por lo tanto no se desprende que en dicho video se aprecie que existió un espacio exclusivo para José del Carmen Hernández Morales, sino que la cadena televisiva Metropoli TV, realizó un seguimiento a diversos candidatos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-232/2016



Por lo tanto se estima, que dichos videos corresponden a notas periodísticas que se desarrollaron en un contexto de libertad de expresión y ejercicio periodístico, ya que como se aprecia del contenido de los mismos, se trató de una cobertura a diversos candidatos y no de manera exclusiva al otrora candidato a presidente municipal de Tocatlán, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, José del Carmen Hernández Morales.

En ese orden de ideas se puede concluir que dichos medios probatorios no son los idóneos para que este Tribunal pueda determinar si existió o no una contratación de tales espacios televisivos y por tanto un rebase de tope campañas, ya que la prueba idónea para acreditar el mismo es

el Dictamen Consolidado que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y por lo que respecta a la probanza marcada con el numeral 19, consistente en una gorra, una playera, una jarra, calendarios de pared, calcomanía y una hoja impresa por un solo lado en la cual se hace la invitación al voto a favor del C. José del Carmen Hernández Morales, respecto de estas probanzas el promovente no aportó algún otro medio probatorio que permitiera tener por acreditadas las circunstancias de que hagan evidente el rebase de topes de campaña, pues no se acreditó la distribución ni la autoría de las gorra, playeras, jarras, calendarios de pared, calcomanías, invitaciones al voto, que aportó el promovente como medios probatorios, ni se acreditó la cantidad, ni el lugar, ni la temporalidad en que se distribuyeron tales elementos.

El quince del presente mes y año, se recibió en este Tribunal el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se resolvió el proyecto de resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, el C. José del Carmen Hernández Morales, identificada como INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX, del cual se desprende que en efecto, dicho ciudadano excedió el límite del gasto de topes de campaña permitido por la ley.

Al respecto debe considerarse que la normatividad electoral permite a los candidatos sobrepasar el límite de topes de campaña hasta en un cinco por ciento, y en el presente caso el C. José del Carmen Hernández Morales, según lo contenido en el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral, generó un total de gastos de campaña de \$39,763.18 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.); ahora bien, según el acuerdo ITE-CG 128/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el tope de gastos de campaña para el municipio de Tocatlán, Tlaxcala, sería de \$35,176.47 (treinta y cinco mil ciento setenta y seis pesos 47/100 M.N), por lo que existe una diferencia de \$4,586.71 (cuatro mil quinientos ochenta y seis 71/100 M.N.), cantidad que equivale al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-232/2016

13.03% de excedente, lo que se traduce en 8.03% puntos superior al porcentaje permitido.

Por lo tanto al acreditarse la infracción por parte de José del Carmen Hernández Morales, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, identificada como INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX, se calificó a ficha infracción como **Grave Ordinaria**, razón por la cual se estimó que lo pertinente era imponerle una multa económica equivalente a la cantidad de **\$21, 400.72 (veintiún mil cuatrocientos pesos 72/100 M.N.)**, sanción que en su momento el Consejo General del Instituto Nacional consideró que era la correcta para la infracción a la normatividad electoral en que incurrió el C. José del Carmen Hernández Morales.

Ahora bien para que se llegue al extremo de anular una elección, se debe cumplir con ciertos extremos que se encuentran previamente establecidos en la normatividad electoral, tal como se desprende del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**Artículo 99.** Una elección será nula:

“...”

**V.** Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

**a)** Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;

b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,

c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

“...”

Por lo que a efecto de resolver si en el presente caso se surte tal condición, debe observarse el resultado de la elección en el municipio de Tocatlán, Tlaxcala, en la elección de ayuntamientos, la cual conforme con el cómputo municipal fue la siguiente:

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida	Porcentaje
<b>PAN</b>	114	3.58%
<b>PRI</b>	612	19.23%
<b>PT</b>	1136	35.69%
<b>PVEM</b>	77	2.42%
<b>MC</b>	12	0.38%
<b>NUEVA ALIANZA</b>	378	11.88%
<b>PS</b>	747	23.47%
<b>MORENA</b>	9	0.28%
<b>Votos para candidato no registrado</b>	0	0.00%
<b>Votos nulos</b>	98	3.08%
<b>Votación total emitida</b>	3183	100.00%

De lo anterior observamos que, para poder declarar la nulidad de una elección, se debe de acreditar que las infracciones aludidas sean determinantes para para el resultado de la elección, siendo para ello necesario que la diferencia de la votación obtenida entre primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%); y en el presente asunto tal diferencia asciende a un equivalente del doce punto veintidós por ciento (12.22%), razón por la cual resulta innecesario entrar al estudio de si existió el rebase de topes de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, pues como ya se dijo, la diferencia que de la votación obtenida entre dicho candidato y el segundo lugar, asciende a 7.22 puntos más del porcentaje establecido por la ley, para que dichas violaciones se consideren determinantes al resultado de una elección.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-232/2016

De esta forma, se concluye que las irregularidades alegadas no fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por lo tanto resultan parcialmente fundados los agravios en estudio, dado que en efecto el candidato a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo rebasó los topes autorizados de gastos de campaña, pero los mismos resultan inoperantes en virtud de que con tal circunstancia no es posible otorgar a la pretensión del actor en el sentido de anularse la elección de mérito.

En consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de confirmarse los actos impugnados en lo que fue materia de este juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, fracción I y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente en la tramitación del Juicio Electoral promovido por Daniel Bonilla Sánchez representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral de Tocatlán, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expuestos por el promovente.

**TERCERO.** Se confirma la validez de la elección de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, en lo que fue motivo de la impugnación.

**NOTIFIQUESE,** personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tienen señalados en autos antes, mediante oficio que se

